

correspondiente (1); y se dieron otras disposiciones para que los religiosos no se mezclasen en negocios temporales, sino que viviesen en clausura administrando sus bienes segun lo prescrito por el Tridentino y guardando la forma debida en sus cuestaciones (2). Poco tiempo despues se impetró de la santidad de Pio VI una bula para que el clero regular estuviese exclusivamente sujeto á sus ministros generales españoles residentes en estos reinos (3); y á principios de este siglo se obtuvieron dos bulas del Pontífice Pio VII facultando al cardenal arzobispo de Toledo para hacer una visita general de las Ordenes regulares, proponer las reformas é incorporaciones de ambos sexos que tuviese por conveniente (4), y sujetar á los regulares inmediatamente á los vicarios generales españoles sin recurso al general de Roma (5): pero ni una ni otra pudieron ponerse en ejecucion por haber sobrevenido los funestos acontecimientos de 1808; y desde entonces el estado regular ha tenido en España muchas alternativas. Suprimidos y reformados unas veces los institutos de regulares (6), restablecidos otras (7), es-

(1) Ley 2.^a de dichos tit. y lib.

(2) Véanse los tit. XXVII y XXVIII del lib. I.

(3) No me ha sido posible encontrar esta bula; únicamente puedo afirmar que la he visto citada en algunos manuscritos en que se supone que la obtuvo á nombre del rey de España su embajador en Roma D. Nicolás de Azara.

(4) Esta bula fué espedida en 1802 y se reimprimió en Sevilla en 1820.

(5) Bula de 1804.

(6) El gobierno intruso los suprimió en 1809. Las Córtes de Cádiz dieron algunos decretos sobre su reforma; y las de la época constitucional de 1820 á 1823 suprimieron las órdenes monásticas.

(7) En 1814 quedaron sin efecto todas las disposiciones relativas á regulares dadas desde 1809; y habiendo sido restablecidos los Jesuitas por el Pontífice Pio VII fueron tambien admitidos en España por Fernando VII. En 1823 se anularon los decretos de las Córtes sobre supresion de monjes.